

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 7 de mayo de 2014, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Genoud, Kogan, Soria, Pettigiani**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 116.432, "'Bordigoni y Compañía S.R.L.' contra Avila, María Dolores. Consignación".

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal del Trabajo N° 4 del Departamento Judicial La Plata hizo lugar a la demanda por consignación deducida por "Bordigoni y Compañía S.R.L." contra María Dolores Avila, rechazando la acción promovida por ésta en concepto de diversos rubros originados en la relación laboral que las uniera (procesos acumulados a fs. 410/412 vta.). Impuso las costas a la trabajadora (sent., fs. 646/651 vta.).

Esta última dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 655/672), concedido por el tribunal a fs. 673.

Dictada la providencia de autos (fs. 677) y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. El tribunal del trabajo rechazó la acción promovida por María Dolores Avila contra "Bordigoni y Compañía S.R.L." y Fabián Ariel Bordigoni, mediante la cual les había reclamado el pago de diferencias salariales, sueldos anuales complementarios, vacaciones proporcionales, horas extras e indemnizaciones por daños y perjuicios, despido injustificado y sustitutiva del preaviso; así como las previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y 80 y 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (demanda deducida en el expediente 11.022, fs. 148/183 vta.).

En cambio, hizo lugar a la pretensión promovida por "Bordigoni y Compañía S.R.L.", en cuanto había peticionado la consignación judicial de la suma depositada en concepto de "liquidación final", así como de la certificación de servicios y remuneraciones y del certificado de trabajo previsto en el citado art. 80 de la ley laboral (demanda deducida en el expediente 10.824, fs. 24/27, que fuera acumulado con aquél mediante la resolución de fs. 410/412 vta.).

1. En lo que respecta a la demanda promovida por

la trabajadora, consideró inicialmente el juzgador que el despido indirecto en el que se colocó no resultó ajustado a derecho, toda vez que las causales invocadas para justificarlo o bien no fueron acreditadas, o bien no resultaron injuriosas -ni por sí, ni en su conjunto- para legitimar la extinción del vínculo en los términos del art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Destacó el **a quo** que las circunstancias de que, en el marco del intercambio telegráfico cursado entre las partes, la empresa encuadrara la enfermedad psíquica denunciada por Avila en el art. 210 del indicado texto legal, o le manifestara que sus dichos no se ajustaban a la verdad y la citara para someterse a exámenes médicos para verificar la dolencia por ella denunciada, no constituyen injurias de ninguna índole. Añadió, asimismo, que no resultó probado que la empleadora no respetase sus afecciones ni su integridad personal, desde que le concedió todas las licencias que sugirió el médico personal de la empleada.

Finalmente, y más allá de que pudiera interpretarse o no que con su dictamen la Junta Médica estableció el carácter laboral de la enfermedad que padeció la trabajadora, el tribunal destacó que ello no implicaba el reconocimiento del maltrato, la humillación y el hostigamiento denunciados por aquélla. En ese sentido,

puntualizó el juzgador que si bien con la prueba testimonial se probó que el ambiente de trabajo en la empresa era tenso y exigente, ello no resultaba suficiente para tener por demostrado el trato hostil e intimidatorio mencionado en la demanda, sino, simplemente, un trabajo con alto nivel de exigencia y estrés. En consecuencia, aun cuando la perito psiquiatra dictaminó que Avila padeció un trastorno adaptativo cuyo origen laboral era factible, concluyó el sentenciante que no resultó acreditado el acoso moral o "mobbing" denunciado por la trabajadora en sustento tanto del despido indirecto cuanto del reclamo por daño moral contenido en su demanda (vered., fs. 644/645; sent., fs. 648 vta./650).

En lo que concierne a las constancias y certificados del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, señaló el tribunal que, no obstante haberse efectuado la intimación sin respetar el plazo previsto en el art. 3 del decreto 146/2001, aquellos fueron acompañados por la patronal al deducir la demanda de consignación (sent., fs. 649).

Por último, tras precisar que no resultó acreditado que la trabajadora hubiese prestado servicios en horas extraordinarias, ni que hubiera percibido parte de los salarios "en negro", o que la empresa hubiera retenido indebidamente aportes destinados a los organismos de la

seguridad social (vered., fs. 641 vta./642), concluyó en que la demanda deducida por Avila debía ser desestimada en todas sus partes (sent., fs. 649).

2. En otro orden, el tribunal decidió hacer lugar a la consignación judicial solicitada por el empleador.

Señaló que, en tanto mediante la carta documento remitida el día 25-VIII-2008, la empresa le comunicó a Avila que se encontraban a su disposición en sus oficinas la liquidación final, la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo, intimándola a retirarlos bajo apercibimiento de consignarlos judicialmente, sin que esto se produjera, la consignación judicial resultaba procedente en los términos de los arts. 756 y siguientes del Código Civil (sent., fs. 649 vta.).

II. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la trabajadora denuncia absurdo y violación de los arts. 31 y 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 14 bis, 17 y 19 de la Constitución nacional; 62, 63, 65, 75, 80, 210 y 242 de la Ley de Contrato de Trabajo; 384 del Código Procesal Civil y Comercial; 26 y 44 inc. "d" de la ley 11.653; 757, 758, 1109 y 1113 del Código Civil y doctrina legal que identifica (fs. 655/672 vta.).

Los agravios que porta la impugnación pueden ser sintetizados en los siguientes términos:

1. En primer lugar, cuestiona la decisión del tribunal en cuanto consideró injustificado el despido indirecto.

Afirma que, tal como se denunció en la comunicación extintiva, la actitud de la patronal de encuadrar la patología invocada por la trabajadora en el ámbito del art. 210 de la Ley de Contrato de Trabajo, considerándola como una enfermedad inculpable, le causó un agravio patrimonial, por lo que tiene aptitud injuriosa por sí misma. Refiere que el régimen de enfermedades inculpables sólo prevé el derecho a percibir la remuneración por un período de tres meses, mientras que, por el contrario, en caso de que se hubiese reconocido el carácter profesional de la dolencia, la actora podría haber obtenido las prestaciones de la ley 24.557 y, en su caso, una reparación integral de daños con amparo en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, tal como se reclamó en la demanda.

Luego, en tanto ha quedado demostrado con la pericia psiquiátrica el origen laboral de la dolencia, debe tenerse por configurada la injuria, desde que la conducta de la empresa, al negarse a realizar la denuncia ante la aseguradora pertinente, atentó contra la indemnidad de la señora Avila, máxime cuando, no obstante estar en conocimiento de dicha situación, no la sustrajo de las

tareas que actuaban de modo pernicioso sobre su salud.

A mayor abundamiento, destaca que la empleadora no pudo desconocer el origen laboral de la enfermedad, por cuanto solicitó el inicio del procedimiento arbitral ante el Ministerio de Trabajo, en cuyo ámbito la Junta Médica determinó que fue posible constatar el diagnóstico del médico de la trabajadora, lo que evidencia que aquélla vulneró los deberes de buena fe y de obrar como un buen empleador que consagran los arts. 62 y 63 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por similares motivos, considera que también es injuriosa la acusación vertida por la patronal relativa a que la conducta de la actora -en cuanto denunció que la dolencia tenía origen en el trabajo- no se ajustaba a la verdad y a la buena fe, causal a la que asigna entidad autónoma para legitimar la extinción del vínculo.

Desde otro ángulo, expresa que es absurda la conclusión del **a quo** afincada en que no se probó el maltrato y hostigamiento denunciados por la empleada como causa de despido.

Refiere que el testigo Urrutipi declaró que el ambiente en la empresa era tenso, que creía que la actora estaba sobrecargada de trabajo y que la vio angustiada, mientras que la testigo Actis afirmó que el nivel de trabajo era exigente, que se pedían las cosas "para el

instante" y que la conversación con el señor Bordigoni "dependía del humor de éste".

Concluye que dichas circunstancias, sumadas a la injusta imposición de sanciones por tareas que eran ajenas a su órbita de actuación, son indicativas, al menos, de un nivel indiciario de maltrato, que derivaron en la incapacidad del 5% de origen laboral probada en el expediente.

2. También se agravia de que se haya rechazado la indemnización por daño moral derivada del hostigamiento que padeció la trabajadora.

Aduce que, demostrada la situación de maltrato laboral en la que se colocó a la señora Avila, así como la incapacidad que padece, la empresa resulta responsable en los términos del art. 1113 del Código Civil.

Añade que, con arreglo a la doctrina legal de esta Corte que menciona, en el marco del referido precepto legal no cabe una interpretación estrecha del término "cosa", desde que la labor desempeñada por el operario puede constituirse en factor de causación del daño. En consecuencia, habiéndose demostrado que la dolencia sufrida por la operaria guarda un nexo de causalidad con la actividad riesgosa, debe responsabilizársela en los términos del citado art. 1113 del ordenamiento civil por el daño moral, que debe considerarse probado **in re ipsa**, ante

la sola existencia del daño material.

3. Impugna por absurda la sentencia en cuanto "desestimó la demanda en todas sus partes" (fs. 667).

En particular, alega que se encuentran debidamente acreditadas las diferencias salariales reclamadas.

Dice que en la demanda, la trabajadora denunció la existencia de diferencias de acuerdo a las escalas del Convenio Colectivo de Trabajo 151/75 agregadas a fs. 143/144, desde que la remuneración abonada por la empresa en los meses de junio y julio de 2008 resultó inferior a la allí prevista. Del mismo modo, reputa insuficiente la cifra abonada por los días trabajados del mes de agosto del mismo año.

Cuestiona, asimismo, que aun cuando se consideró acreditado que el horario de trabajo era de lunes a viernes de 8 a 17 horas, se haya desestimado el rubro bajo análisis, soslayando que la patronal abonaba un salario de \$2.310 por la realización de 40 horas semanales, percibiendo la remuneración convencional correspondiente a la jornada completa.

4. Se agravia también de que el tribunal haya declarado procedente la consignación judicial requerida por el empleador y rechazado la entrega del certificado de trabajo y la constancia documentada del ingreso de aportes

y contribuciones a la seguridad social.

Manifiesta que, al proceder de ese modo, el juzgador incurrió en una flagrante violación del art. 757 del Código Civil, habida cuenta que no se han cumplido, ni siquiera mínimamente, los requisitos de admisibilidad que requiere ese tipo de procesos.

Explica que el plazo conferido por la patronal en la misiva remitida el día 25-VIII-2008 para que Avila retirase la "liquidación final", la certificación de servicios y el certificado de trabajo resultó antojadizo y contrario a derecho, porque "no hay ningún plazo legal de 48 hs. establecido para que un trabajador retire documentación" (fs. 669 vta.).

Añade que no existió mora del acreedor, desde que con el acta notarial obrante a fs. 45/47 se demuestra que el día 28-VIII-2008, dentro del plazo de 48 horas de recibida la misiva, el apoderado de la empleada concurrió a la empresa, sin que le fuera entregada ninguna documentación ni dinero alguno, alegando un empleado de la sociedad que no había nadie con facultades para atenderlo. Sostiene que esa falencia es imputable a la deudora, que es quien debe demostrar que no le era posible efectivizar el pago.

Destaca, asimismo, que el certificado de trabajo puesto a disposición está fechado el 1-IX-2008, lo que

demuestra que fue confeccionado con posterioridad al plazo de 48 horas otorgado por la empresa para retirarlo, por lo que la consignación ha sido prematura e inadmisibile.

Desde otro ángulo, plantea que también se ha vulnerado el art. 758 del Código Civil y la doctrina legal de esta Corte que identifica (causa C. 96.912, sent. del 6-IV-2011, fs. 670 vta.), ya que la documentación y el dinero consignado no reúnen los requisitos de integridad e identidad, lo que torna improcedente la consignación.

Ello así, porque -de un lado- la patronal ha omitido la entrega de la "constancia documentada" del ingreso de los fondos de la seguridad social y sindicales a su cargo, soslayando que, como lo resolvió este superior Tribunal en las causas L. 97.350 (sent. del 13-IV-2011) y L. 91.575 (sent. del 7-X-2009), el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo prevé dos obligaciones instrumentales, debiendo por tanto revocarse la sentencia que considera cumplidas las obligaciones allí contempladas mediante un instrumento que no incluye la información relativa a al ingreso de aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social; y -del otro- la suma depositada en concepto de salario por los días de agosto de 2008, es insuficiente, tal como se señaló al fundar el agravio relativo a las diferencias salariales.

5. Sobre la base de lo indicado en el agravio

anterior, afirma que, al desestimar la sanción prevista en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, el tribunal interpretó erróneamente dicho precepto legal y vulneró la doctrina legal de esta Corte que individualiza.

Dice que la trabajadora remitió sendos telegramas los días 12-IX-2008 y 29-IX-2008, requiriendo la entrega en debida forma de las certificaciones, cumpliendo con las pautas que exigen los arts. 80 de la ley laboral y 3 del decreto 146/2001.

Luego, resultando que los instrumentos puestos a disposición por el empleador no cumplieron con los requisitos legales, al rechazar la demanda en esta parcela el tribunal vulneró la doctrina legal establecida en el precedente L. 98.696 (sent. del 4-V-2011), en cuanto se resolvió que: *"Debe revocarse la sentencia del Tribunal del Trabajo que desestimó la procedencia de la indemnización establecida en el art. 80 -último párrafo- de la Ley de Contrato de Trabajo si el sentenciante estableció -interpretando erróneamente el verdadero alcance del texto legal, como así también la diversa naturaleza de los deberes que allí se establecen, a los que equiparó indebidamente-, que el empleador había satisfecho íntegramente las obligaciones que dimanaban del citado precepto legal por conducto de la entrega del certificado de trabajo (art. 80, segundo párrafo, L.C.T.), soslayando*

que la patronal incumplió con el deber de otorgar la "constancia documentada" del ingreso de los fondos de la seguridad social y los sindicales a su cargo (art. 80, primer párrafo, L.C.T.) que fuera oportunamente reclamada por el trabajador" (fs. 671 vta./672).

III. El recurso debe prosperar parcialmente.

1. El agravio dirigido a cuestionar el rechazo de la indemnización por despido y los rubros a ella conexos no resulta atendible.

a. En primer lugar, cuadra recordar que valorar las causales invocadas para justificar el despido es una facultad privativa de los jueces laborales que sólo puede ser revisada en casación en caso de que se demuestre absurdo o, en su defecto, cuando logre evidenciarse que dicha ponderación ha sido efectuada por el tribunal sin la prudencia que la ley exige, transgrediéndose el art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo (conf. causas L. 100.722, "Fernández", sent. del 17-III-2010; L. 91.575, "Carzoglio", sent. del 7-X-2009; L. 86.165, "Lobo", sent. del 14-II-2007; L. 84.883, "Bertora", sent. del 19-VII-2006; L. 71.275, "Novoa", sent. del 30-VIII-2000; L. 58.863, "Morandi de Amado", sent. del 10-XII-1996; L. 56.904, "Hunt de Fara", sent. del 19-XII-1995; L. 52.284, "Moyano", sent. del 31-VIII-1993; L. 50.519, "Martínez", sent. del 9-III-1993; entre muchas otras).

Empero, más allá de que la quejosa ha denunciado que la sentencia exhibe tales anomalías, juzgo que sus argumentos lucen insuficientes para demostrarlas.

b. No alcanza la recurrente a evidenciar que resulte absurda la conclusión del juzgador en cuanto consideró que el hecho de que el empleador hubiera encuadrado la afección psíquica que la trabajadora denunció en el telegrama remitido el día 2-VIII-2008 (fs. 75, documental reservada en sobre cerrado), en el marco del art. 210 de la Ley de Contrato de Trabajo (carta documento del 5-VIII-2008, fs. 76), no revistió en el caso aptitud injuriosa para legitimar la extinción del vínculo.

En efecto, se limitó en dicha oportunidad la empresa a señalar que, ante la dolencia denunciada por la trabajadora, *"en cumplimiento de lo prescripto por la ley, la empresa hizo uso del derecho que le acuerda la Ley de Contrato de Trabajo en su Título X Capítulo 1 (art. 210)"* (fs. 76).

Luego, no se advierte cuál es el agravio que pudo causarle a aquélla la decisión de la empresa de ejercer el derecho de control contemplado en el art. 210 de la ley laboral, desde que ni del intercambio telegráfico, ni de la demanda deducida por la trabajadora (fs. 148/183) surge que la señora Avila hubiere pretendido que se encuadrara la dolencia en el régimen de las enfermedades profesionales

(ley 24.557), cuyas prestaciones tampoco fueron reclamadas en la causa.

En ese contexto, los argumentos contenidos en el recurso relativos a que dicho accionar de la empleadora le produjo un perjuicio patrimonial (la imposibilidad de obtener las prestaciones de la ley 24.557 por haber encuadrado la dolencia en el art. 210 de la Ley de Contrato de Trabajo y desconocido el carácter profesional de la misma; ver recurso, fs. 664 y vta.), resultan, amén de novedosos, notoriamente inconsistentes y -por tanto- ineficaces para modificar lo resuelto en la instancia.

c. Tampoco acierta la impugnante en cuanto postula que el principal vulneró los deberes que consagran los arts. 62 y 63 de la Ley de Contrato de Trabajo, al desconocer el origen laboral de la enfermedad que aquejaba a la dependiente.

Más allá de lo que pudiera opinarse acerca de si la Junta Médica (a la que el empleador decidió recurrir ante la contraposición entre los criterios de los facultativos de ambas partes respecto de si la trabajadora podía retomar la prestación de servicios, vered., fs. 642 vta.) reconoció o no el origen laboral de la patología (del dictamen de fs. 591 sólo surge con claridad que la actora padecía un "trastorno de adaptación" y que no estaba en condiciones de reintegrarse, no así cuál sería la etiología

de la dolencia, lo cual impide considerar sin más que el empleador conocía que se trataba de una enfermedad laboral), lo cierto es que, al considerarse despedida, Avila ni siquiera explicó con claridad de qué manera dicha circunstancia habría provocado la imposibilidad de proseguir la relación de trabajo en los términos del art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo, lo que tampoco surge del embate, quedando evidenciada la insuficiencia del agravio.

d. Por último, en lo que respecta a la situación de maltrato y hostigamiento también invocada como causal de distracto, no logra la interesada desvirtuar la conclusión del juzgador en cuanto consideró que aquélla no resultó probada.

En efecto, como quedó señalado en el relato de antecedentes, el juzgador concluyó que con la prueba testimonial apenas pudo comprobarse que la señora Avila se desempeñaba en un ámbito laboral con un alto nivel de exigencia y estrés, mas no así el trato hostil y humillante alegado por la trabajadora (vered., fs. 644 vta.).

Evidenciando una técnica recursiva deficiente, la quejosa se limita a transcribir los dichos de los testigos (oportunamente plasmados por el tribunal en el veredicto, fs. 644 vta.), adunando a ellos algunas otras incidencias que denuncia ocurridas durante la relación laboral (y que

no resultaron probadas en la causa), arribando por ese conducto a la conclusión de que el contexto indicado debió ser considerado indicativo de "un nivel indiciario" de maltrato y hostigamiento que justificó el autodespido (recurso, fs. 666/667).

Planteada en esos términos, la crítica debe ser desechada, porque -de un lado- ignora la quejosa que ponderar la habilidad y el mérito de los testigos es una facultad privativa de los jueces de grado (conf. causas L. 105.492, "Nieva", sent. del 19-X-2011; L. 104.574, "Pipola", sent. del 15-VI-2011; entre muchas) que no puede ser desvirtuada mediante la simple enunciación de un criterio contrapuesto al esgrimido por el tribunal del trabajo; y -del otro- ni siquiera se detiene la interesada a identificar los elementos probatorios con los cuales habrían quedado acreditadas las restantes circunstancias que pretende debieron ser computadas a los fines de tener por probado el hostigamiento denunciado.

Cuadra en ese contexto recordar que la mera exhibición de un criterio discrepante, o la crítica del interesado basada sólo en razones de preferencia o conveniencia personal distan, en mucho, de constituir una vía idónea para demostrar el absurdo (conf. causa L. 107.783, "Menno", sent. del 14-III-2012).

e. En suma, por las razones mencionadas, debe

desestimarse el agravio dirigido a rebatir el rechazo de las indemnizaciones derivadas del despido.

2. El cuestionamiento concerniente a la indemnización por daño moral tampoco es atendible.

a. En primer lugar, debiendo permanecer firme la conclusión del juzgador relativa a que no se probó la situación de acoso y hostigamiento denunciada por la trabajadora, queda sellada la suerte adversa de la pretensión indicada, habida cuenta que el basamento fáctico de ese reclamo lo constituyó, precisamente, el maltrato psicológico del que alegó haber sido víctima (ver demanda, fs. 164/168).

b. A mayor abundamiento, el planteo relativo a que, acreditada la incapacidad de la trabajadora, quedó configurada la responsabilidad objetiva de la accionada en los términos del art. 1113 del Código Civil (alegando, con cita de la doctrina legal de esta Corte, que la actividad desempeñada debe ser encuadrada en el concepto de "cosa" allí contemplado; recurso, fs. 664/666) no puede ser admitido, desde que no fue articulado en esos términos en el escrito de inicio (en el que se peticionó la reparación del daño moral derivado del "mobbing" que consideró verificado la trabajadora, sin vincularlo con el pretendido carácter riesgoso de la actividad desempeñada, ni mucho menos con un infortunio laboral que nunca denunció, ver fs.

164/168), resultando el producto de una reflexión tardía del recurrente ineficaz para habilitar la instancia extraordinaria (conf. causas L. 101.111, "Morell", sent. del 6-VI-2012; L. 98.496, "Berón", sent. del 2-VII-2010; L. 96.480, "González", sent. del 26-VIII-2009; L. 89.861, "Piñeiro", sent. del 18-VI-2008).

3. Tampoco prospera la pretensión de reconocimiento de las diferencias salariales derivadas de la indebida aplicación de las escalas convencionales.

Considero que ese tramo de la queja no es atendible, toda vez que el tópicó señalado, oportunamente introducido en la demanda (v. fs. 177), no fue analizado por el tribunal interviniente, resultando de ello la ausencia de base decisoria que pueda ser revisada por esta Corte, en el estricto ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido.

4. En cambio, debe prosperar el agravio concerniente al progreso de la demanda de consignación deducida por el empleador y el consecuente rechazo del reclamo de la trabajadora dirigido a obtener la entrega del certificado de trabajo y la constancia documentada previstos en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, así como el pago de la indemnización contemplada en dicho texto legal.

a. En primer lugar, cabe precisar que -habiéndose

acumulado los procesos por el grado de conexidad que media entre una y otra- corresponde realizar un análisis conjunto de las pretensiones deducidas por la empleadora (consignación de la liquidación final y los certificados de trabajo y servicios y remuneraciones, fs. 24/27) y la trabajadora (entrega de los mentados certificados y de la constancia documentada de aportes y contribuciones, así como el pago de la indemnización prevista en el art. 80 de la L.C.T., fs. 148 vta., 176 y 179).

b. Aclarado ello, adelanto que asiste razón a la quejosa en cuanto postula que no debió admitirse la acción de pago por consignación intentada por la empresa.

(i) El tribunal acogió la demanda de pago por consignación judicial por juzgar configurados los requisitos exigidos por el art. 756 del Código Civil.

Destacó que, mediante la carta documento remitida el 25-VIII-2008, la empresa le comunicó a Avila que se encontraba a disposición en sus oficinas la liquidación final, la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo, intimándola a retirarlos por el plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de consignarlas judicialmente (ver documental reservada, fs. 83). Añadió el juzgador que del acta notarial obrante a fs. 45/47 no surge que, al concurrir a la empresa, el apoderado de la trabajadora hubiere requerido la entrega de esa

documentación (vered., fs. 643 vta.).

Ya en la sentencia, resolvió que, no habiendo la actora retirado el dinero y la documentación puesta a disposición, la consignación resultaba procedente (sent., fs. 649 vta.).

(ii) Esa decisión es cuestionada por la empleada mediante los argumentos reseñados en el ap. II. 4. de ese voto, suficientes a mi juicio para rescindir la sentencia en cuanto declaró procedente el pago por consignación.

(iii) Más allá de lo que pudiera opinarse respecto del plazo (48 hs.) conferido por la patronal para retirar la liquidación final y los certificados, e incluso dejando de lado los efectos que pudo haber provocado la demostrada concurrencia del apoderado de la trabajadora a la sede de la empresa dentro del lapso en cuestión (acta notarial de fs. 45/47, de la cual surge que aquél estaba expresamente autorizado para percibir importes indemnizatorios y retirar los "certificados de ley", fs. 46 vta.), lo especialmente relevante para evidenciar el desacierto en que incurrió el **a quo** es que el certificado de trabajo que se pretendió consignar fue confeccionado con posterioridad al plazo que se le confirió a la trabajadora para retirarlo.

En efecto, como bien lo denuncia la quejosa a fs. 670 (y lo había anticipado ya en la réplica, ver fs. 52),

el aludido instrumento acompañado por la empresa en sustento de la acción de consignación está fechado el día 1-IX-2008 (apenas un día antes de interponer la demanda: 2-IX-2008, fs. 27), lo que demuestra que nunca pudo haber sido retirado por la trabajadora cuando supuestamente fue puesto a su disposición (25-VIII-2008, c.d. de fs. 83, sobre de documental reservada), ni al finalizar el plazo de 48 horas otorgado a la señora Avila para retirarlo bajo apercibimiento de consignarlo judicialmente.

En ese contexto, no se advierte verificada la situación prevista en el art. 757 inc. 1 del Código Civil.

Cuadra recordar que -según lo ha declarado esta Suprema Corte- el denominado pago por consignación, receptado por los arts. 756 y ss. del Código Civil constituye un *remedio excepcional* al que puede acudir el deudor a fin de cancelar sus obligaciones cuando su acreedor no quisiera recibir el pago (art. 757 inc. 1, Cód. Civil, conf. causas C. 102.436, "Rivero", sent. del 14-IX-2011; C. 100.912, "Alegre", sent. del 20-V-2009), excepcionalidad ciertamente no constatada en el caso, sobre todo si -a la aludida circunstancia de que el certificado no estaba confeccionado a la fecha en que se intimó a la trabajadora a retirarlo- se suma el dato de que, con anterioridad a esa intimación (como se vio: cursada el día 25-VIII-2008), la actora ya había reclamado su entrega (ver

telegrama de fs. 80, fechado el 15-VIII-2008 y que el juzgador consideró notificado el 21-VIII-2008, fs. 643 vta.), sin haber obtenido una respuesta de la parte que, paradójicamente, pretendió consignarla.

En tales circunstancias y toda vez que el cumplimiento de las obligaciones que el empleador ha pretendido cancelar por vía judicial no respeta los principios de integridad e identidad inherentes a la acción de consignación instaurada, corresponde revocar este aspecto del pronunciamiento y declarar su íntegro rechazo (conf. doct. causa C. 92.789, "Masia", sent. del 6-X-2010, entre otras).

c. A lo expuesto, cabe añadir que, al desestimar el reclamo en esta parcela en virtud de que "los certificados del art. 80 L.C.T." fueron "acompañados en autos con la consignación" (sent., fs. 649), el tribunal vulneró el citado precepto y su doctrina legal.

Como lo puntualizó la trabajadora tanto al contestar la demanda (fs. 52 vta.), cuanto al cuestionar la sentencia (fs. 670 vta.), la empresa no cumplió íntegramente con el objeto de la obligación allí reglada, toda vez que omitió el depósito de la constancia documentada del depósito de aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y los sindicales a su cargo (art. 80, párrafo segundo, L.C.T.).

En ese sentido, ha declarado esta Corte que el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo prevé dos obligaciones instrumentales, cuales son: (i) la entrega de constancia documentada del depósito de aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y al sindicato; y (ii) el otorgamiento del certificado de trabajo, con los datos que el mismo artículo señala (conf. causas L. 98.696, "Rolando", sent. del 4-V-2011; L. 91.575, "Carzoglio", sent. del 7-X-2009).

Ahora bien, de la documental acompañada por el empleador surge que pretendió cumplir con la obligación consignando el certificado de trabajo y el formulario PS. 6.2 de la ANSES, relativo a certificación de servicios y remuneraciones, instrumentos mediante los cuales no puede reputarse cumplida la entrega de la mentada "constancia documentada" contemplada en el primer párrafo del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Al respecto, ha resuelto esta Corte que corresponde revocar el pronunciamiento del tribunal del trabajo en cuanto declaró satisfecha por el empleador la obligación de entregar las certificaciones previstas en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, con un documento que no incluye la información requerida en lo relativo al ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social (conf. causa L. 97.350,

"Torres", sent. del 11-IV-2011), doctrina que acertadamente se denuncia transgredida en el embate (fs. 670 vta.).

d. A tenor de lo señalado en los apartados anteriores y frente al evocado incumplimiento, asiste razón al recurrente cuando denuncia que al rechazar la indemnización prevista en el último párrafo del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, el sentenciante vulneró la doctrina que emana del precedente L. 98.696, "Rolando" (sent. del 4-V-2011, vigente a la fecha del dictado del pronunciamiento en crisis), invocada como fundamento de su planteo impugnativo (v. ap. II.5 de este voto).

En consecuencia, debe revocarse la sentencia en este aspecto, sin que resulte obstáculo para tal solución la dogmática afirmación sentencial relativa a que la intimación fue efectuada "sin respetar el plazo del art. 3 del decreto 146/2001" (sent., fs. 649).

Ello así, no sólo porque carece del mínimo de fundamentación que es exigible a un razonamiento judicial (adviértase que el juez preopinante se limitó, para justificar esa lacónica aseveración, a señalar "ver veredicto, segunda cuestión", mas de dicha parcela del fallo de los hechos nada surge acerca de si la intimación en cuestión fue formulada respetando las pautas de la norma reglamentaria), sino también, porque es palmariamente desacertada, habida cuenta que -como lo denuncia la

impugnante a fs. 671 vta.- el día 29-IX-2008 (telegrama de fs. 88, documental reservada) la señora Avila intimó fehacientemente, en los términos de los arts. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo y 3 del decreto 146/2001, la entrega del certificado y la constancia documentada allí previstos. Si bien, al igual que las restantes que le fueron dirigidas por la trabajadora (ver informativa de fs. 500), dicha misiva fue "rechazada" por la empresa (fs. 89), debe considerarse que entró en su esfera de conocimiento, tal como lo resolvió el tribunal de grado respecto de aquéllas comunicaciones (fs. 643).

Luego, en tanto la extinción del vínculo se produjo el día 21-VIII-2008 (vered., fs. 643 vta.), se impone concluir que, a la fecha en que se cursó la intimación (29-IX-2008), ya había transcurrido el plazo de treinta días que exige la norma reglamentaria, por lo que la sanción resulta procedente.

IV. A tenor de lo señalado, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y revocar la sentencia atacada en cuanto:

(i) acogió la acción de pago por consignación judicial deducida por "Bordigoni y Cía S.R.L.";

(ii) desestimó la demanda promovida por María Dolores Avila en cuanto reclamó la entrega del

certificado de trabajo y de la constancia documentada de ingreso de los fondos de la seguridad social previstas en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, así como el pago de la indemnización establecida en el último párrafo del citado precepto legal, rubros cuya procedencia aquí se declara.

Los autos deben volver al tribunal de grado a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo que aquí se ha resuelto.

Costas de ambas instancias a "Bordigoni y Cía. S.R.L." por los rubros cuya procedencia se declara; las de esta instancia, respecto de los agravios desestimados, se imponen a María Dolores Avila (arts. 19, ley 11.653 y 68 y 289, C.P.C.C.).

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

La señora Jueza doctora **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votó también por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

Adhiero al voto emitido por mi distinguido colega doctor Genoud.

En cuanto a la definición plasmada en la sentencia en lo tocante al art. 3 del decreto 146/2001, sin dejar de compartir lo señalado por el ponente, estimo que

el comportamiento desplegado por el empleador al tiempo de efectuarse el intercambio telegráfico que siguió al despido, evidencia que aun cuando -en otra hipótesis- el dependiente no hubiera respetado el plazo de treinta días que contempla la norma reglamentaria para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, ello tampoco podría constituir un obstáculo válido para desestimar la pretensión incoada al respecto.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Pettigiani**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votó también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada en cuanto acogió la acción de pago por consignación judicial deducida por "Bordigoni y Cía. S.R.L." y desestimó la demanda promovida por María Dolores Avila, en lo concerniente a los reclamos -impetrados por esta última- por la entrega del certificado de trabajo y de la constancia documentada de ingreso de los fondos de la

seguridad social, así como el pago de la indemnización establecida en el último párrafo del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, rubros cuya procedencia aquí se declara.

Vuelvan los autos al tribunal de grado a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo que aquí se ha resuelto.

Las costas de ambas instancias se imponen a "Bordigoni y Cía. S.R.L." por los rubros cuya procedencia se declara; las de esta instancia, respecto de los agravios desestimados, a María Dolores Avila (arts. 19, ley 11.653 y 68 y 289, C.P.C.C.).

Regístrese y notifíquese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

GUILLERMO LUIS COMADIRA

Secretario

HM